

REGIMEN DE LAS EDICIONES DE MATERIAL CATEQUISTICO
Respuestas de la Congregación de la Doctrina de la Fe

I

TEXTOS DE LOS DOCUMENTOS *

SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI

Responsa ad proposita dubia de interpretatione Decreti *Ecclesiae Pastorum*¹

Publici iuris fiunt epistolae duae, cum adnexis, Em.mo P. D. Silvio S. R. E. Card. Oddi, S. C. pro Clericis Praefecto, et R. P. D. Ioanni Vilnet, episcopo S. Deodati, conferentiae Episcoporum Galliae Praesidi, missae

EM.MO P. D. SILVIO S. R. E. CARD. ODDI, S. C. PRO CLERICIS PRAEFECTO

Prot. 2221 / 67

7 luglio 1983

Signor Cardinale,

Con lettera in data 2 luglio 1982 Ella ha presentato a questa Congregazione cinque quesiti relativi alla interpretazione delle disposizioni del Decreto *Ecclesiae Pastorum*, art. 4, circa l'approvazione delle opere destinate alla catechesi. Tale problema è stato sottoposto allo studio dei Consultori e degli Em.mi Cardinali Membri di questo Dicastero, i quali lo hanno esaminato nelle loro adunanze del 23 marzo e del 22 giugno u.s. Le decisioni sono state poi approvate dal Santo Padre nelle Udienze del 26 marzo e del 1 luglio u.s. Mi pregio ora rimettere all'Eminenza Vostra le risposte ai cinque quesiti di codesta S. Congregazione per il Clero, precedute da una premessa, espressamente voluta dagli Em.mi Cardinali, allo scopo di richiamare i principi fondamentali a cui si ispirano dette risposte (cf. Allegato).

Con sensi di distinto ossequio mi confermo

di Vostra Eminenza
dev.mo nel Signore

IOSEPH Card. RATZINGER, *Prefetto*

✠ Fr. Girolamo Hamer, O.P., Arciv. tit. di Lorium, *Segretario*

* AAS 76 (1984) 45-52.

1. AAS 67 (1975) 283.

ALLEGATO

Premessa

Le diverse questioni che sono state poste circa la procedura per l'approvazione delle pubblicazioni di catechesi riguardano l'esercizio dell'autorità rispettivamente della Sede Apostolica, dei Vescovi diocesani e delle Conferenze Episcopali. Pertanto, prima di dare le risposte particolari, la SCDF ritiene opportuno indicare i principi generali di ordine dottrinale, giuridico e pastorale che ne sono il fondamento, enunciati in particolare nel *Directorium catechisticum generale* della S. C. per il Clero dell'11-4-1971, n. 134 (AAS 64 [1972], p. 173); nel *Decretum Ecclesiae Pastorum* della S. C. per la Dottrina della Fede del 19-3-1975, a. 4, §1 (AAS 67 [1975], p. 283); e nella *Responsio* della S. C. per la Dottrina della Fede del 25-6-1980 (AAS 72 [1980], p. 756); nel can. 775 del nuovo CIC.

1. "Il Pontefice Romano [...] è per divina istituzione rivestito di un potere supremo, pieno, immediato e universale per il bene delle anime [...]. Essendo stato costituito pastore di tutti i fedeli per promuovere sia il bene comune della Chiesa universale sia il bene delle singole Chiese, detiene il supremo potere ordinario su tutte le Chiese" (Concilio Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, n. 2; nuovo CIC, can. 331).

In forza di questo titolo, egli stabilisce per la Chiesa universale delle norme in materia di catechesi, che, in applicazione del Concilio Vaticano II, sono state enunciate nel *Directorium catechisticum generale* (AAS 64 [1972], pp. 97-176) e richiamate in buona parte nell'Esortazione apostolica *Catechesi Tradendae*.

2. "I Vescovi, posti dallo Spirito santo, succedono agli Apostoli come pastori delle anime e, insieme col Sommo Pontefice e sotto la sua autorità, hanno la missione di perpetuare l'opera di Cristo [...]. Perciò sono divenuti veri e autentici Maestri della fede, Pontefici e Pastori" (*Christus Dominus*, n. 2; cfr. nuovo CIC, can. 375).

Come il Sovrano Pontefice per la Chiesa universale, così ogni Vescovo per la sua Chiesa particolare, esercita immediatamente, in virtù del "ius divinum", il potere d'insegnare (*munus docendi*). Pertanto egli è, nella sua diocesi, la prima autorità responsabile della catechesi nel rispetto delle norme della Sede Apostolica (cfr. can. 775, § 1 del nuovo CIC; cfr. anche can. 827, § 1; *Catechesi Tradendae*, n. 63).

3. La Conferenza Episcopale è "un'assemblea nella quale i pastori di una nazione o di un territorio esercitano congiuntamente il loro mandato pastorale, per l'incremento del bene che la Chiesa offre agli uomini, in particolare per mezzo di quelle forme e di quei metodi di apostolato, che sono appropriati alle circostanze dei nostri giorni" (*Christus Dominus*, n. 38; nuovo CIC, can. 447).

Essa detiene i poteri che le sono riconosciuti dal diritto (cfr. *Christus Dominus*, n. 38, § 4; can. 455 del nuovo CIC), e non può delegare il suo potere legislativo alle commissioni o ad altri organismi da essa creati (cfr. Risposta della Commissione per l'interpretazione dei Decreti del Concilio Vaticano II, 10 giugno 1966).

Per quello che riguarda la catechesi, restando salvo il diritto proprio di ogni vescovo (cfr. can. 775, § 1; can. 827, § 1 del nuovo CIC), è di competenza della Conferenza Episcopale, se ciò appare utile, far pubblicare, con l'approvazione della Sede Apostolica, catechismi per il proprio territorio (cfr. can. 775, § 2 del nuovo CIC; *Directorium catechisticum generale*, nn. 119 e 134).

4. L'azione pastorale catechetica deve realizzarsi in maniera efficace e coordinata, nel quadro di una regione, di una nazione o anche di più nazioni che appartengono ad una medesima zona socio-culturale.

Ciò implica, —nel rispetto delle competenze sopra richiamate—, una necessaria intesa fra vescovi diocesani, Conferenze Episcopali e Sede Apostolica, in un'azione comune insieme fraterna e rispettosa del principio della collegialità.

DUBIA A S. C. PRO CLERICIS PROPOSITA

Q. I — Dopo il Decreto *De Ecclesiae Pastorum vigilantia circa libros* (AAS 67 [1975], p. 283) e la ulteriore precisazione della S. Congregazione per la Dottrina della Fede con la risposta al dubbio in merito all'art. 4 (AAS 72 [1980], p. 756), possono le Conferenze Episcopali nazionali o regionali pubblicare catechismi nazionali o regionali e documenti catechistici, valevoli sul piano extra diocesano, senza la previa approvazione della Santa Sede?

R. NEGATIVE.

Osservazioni:

Si rimanda alla risposta della SCDF al dubbio citato nel quesito, in conformità ai nn. 119 e 134 del *Directorium catechisticum generale*, e soprattutto al canone 775, § 2 del nuovo CIC: "Episcoporum conferentiae est, si utile videatur, curare ut catechismi pro suo territorio, praevia Sedis Apostolicae approbatione, edantur".

Q. II — Senza la previa approvazione della Santa Sede, possono essere proposti e diffusi dalle Conferenze Episcopali catechismi a livello nazionale, per "la consultazione e la sperimentazione?"

R. NEGATIVE.

Osservazioni:

a) Per quanto riguarda la *sperimentazione*: non si può ammettere la pubblicazione di catechismi "ad experimentum": i catechismi destinati ad una intera nazione devono già avere quanto al contenuto e al metodo un valore provato che assicuri l'autorevolezza e la stabilità che si addice alla catechesi. Non si escludono però gli "experimenta particularia" precedenti la pubblicazione, di cui al n. 119, § 2, del *Directorium catechisticum generale* (AAS 64 [1972], p. 166).

b) Per quanto riguarda la *consultazione*: il concetto di catechismi "per consultazione" richiederebbe maggiori precisazioni. Ma se si tratta di un'opera catechetica di consultazione destinata ad una intera nazione e proposta dalla Conferenza episcopale, valgono le norme citate sopra (ad 1).

Q. III — I singoli Ordinari Diocesani che hanno dato parere favorevole per un catechismo nazionale, possono concedere l'*Imprimatur* a catechismi particolari, quando questi sono sicuri per il contenuto e chiari per l'esposizione?

R. AFFIRMATIVE.

Q. IV — Una Commissione Episcopale può avere la autorità permanente di approvare o di non approvare catechismi a livello nazionale o per singole diocesi?

R. NEGATIVE.

Osservazioni:

La responsabilità di *curare ut catechismi pro suo territorio, praevia Sedis Apostolicae approbatione, edantur* spetta collegialmente alla Conferenza episcopale. — Una commissione episcopale può essere *incaricata* anche stabilmente di *preparare* il materiale catechistico, salvo sempre il diritto della Conferenza episcopale nel suo insieme, di decidere se accettarlo o meno e, per quanto riguarda i catechismi nazionali, se presentarli o meno alla approvazione della S. Sede.

Tale decisione che riguarda la "institutio catechetica", posta dal nuovo Codex opportunamente nel libro II "De munere docendi", rientra nel potere legislativo della Conferenza episcopale e in quanto tale deve essere presa con una maggioranza qualificata, a norma del can. 455, § 2 e non può essere delegata (cfr. Risposta "ad dubium" della Pontificia Commissione per l'interpretazione dei Decreti del Concilio Vaticano II, del 25 maggio 1966: AAS 60 [1968], p. 361). D'altra parte i "decreta generalia" secondo il can. 29 (*proprie sunt leges*).

Q. V — Oltre al catechismo ufficiale, possono essere usati altri catechismi debitamente approvati dalla Autorità ecclesiastica?

R. AFFIRMATIVE iuxta mentem:

- 1) Per la catechesi fatta sotto l'autorità del vescovo nelle parrocchie e nelle scuole, si devono usare i catechismi approvati e adottati come testi ufficiali dal vescovo stesso o dalla Conferenza Episcopale.
- 2) Altri catechismi approvati dall'autorità ecclesiastica possono essere adoperati come *mezzi sussidiari*.

* * *

R. P. D. IOANNI VILNET, CONFERENTIAE EPISCOPORUM GALLIAE PRAESIDI

Prot. 3331 / 67

7 juillet 1983

Excellence,

Par lettre en date du 3 août 1982, vous avez soumis officiellement à notre Congrégation une demande relative à l'interprétation des dispositions sur l'*Imprimatur* des ouvrages de catéchèse, énoncées par l'article 4 du décret *Ecclesiae pastorum*. Cette question a été soumise à l'examen des Consultants et Cardinaux Membres de notre Dicastère, qui l'ont traitée respectivement lors de leurs réunions des 23 mars et 22 juin derniers. L'approbation des décisions a été donnée par le Saint-Père au cours des audiences des 26 mars et 1^{er} juillet. Je suis maintenant en mesure de vous communiquer la réponse à la question posée (cfr. Annexe). Comme vous le verrez, elle est précédée d'un préambule, expressément voulu par les Em.mes Cardinaux, qui rappelle les principes fondamentaux dont elle découle.

Veuillez agréer, Excellence, l'expression de mes sentiments de très respectueux dévouement dans le Seigneur.

JOSEPH Cardinal RATZINGER, *Préfet*

L. † S.

† Fr. Jérôme Hamer, O.P., Archevêque tit. de Lorium, *Secrétaire*

ANNEXE

Note préliminaire

Avant de répondre à la question posée, la S. Congrégation pour la Doctrine de la Foi estime opportun d'indiquer les principes généraux d'ordre doctrinal, juridique et pastoral énoncés notamment dans le *Directorium catechisticum generale* de la S. C. pour le Clergé, du 11 avril 1971, n. 134 (AAS 64 [1972], p. 173); dans le décret *Ecclesiae pastorum* de la S. C. pour la Doctrine de la Foi, du 19 mars 1975, art. 4, § 1 (AAS 67 [1975], p. 283); et dans la *Responsio* de la S. C. pour la Doctrine de la Foi, du 25 juin 1980 (AAS 72 [1980], p. 756); dans le can. 775 du nouveau CIC.

1. "Le Pontife Romain [...] jouit, par institution divine, du pouvoir suprême, plénier, immédiat, universel pour la charge des âmes [...]. En sa qualité de pasteur de tous les fidèles envoyé pour assurer le bien commun de l'Eglise universelle et le bien de chacune des Eglises, il possède sur toutes les Eglises la primauté du pouvoir ordinaire" (Concile Vatican II, décret *Christus Dominus*, n. 2; nouveau CIC, can. 331).

A ce titre, il détermine pour l'Eglise universelle des normes en matière de catéchèse, qui, en application du Concile Vatican II, ont été énoncées dans le *Directorium catechisticum generale* (AAS 64 [1972], pp. 97-176) et rappelées pour une bonne part dans l'exhortation apostolique *Catechesi tradendae*.

2. "Les Evêques, établis par le Saint-Esprit, succèdent aux Apôtres comme pasteurs des âmes; ils ont été envoyés pour assurer, en union avec le Pontife Romain et sous son autorité, la pérennité de l'oeuvre du Christ... Aussi ont-ils été constitués de vrais et authentiques maîtres de la foi, pontifes et pasteurs" (*Christus Dominus*, n. 2; cfr. nouveau CIC, can. 375).

Comme le Souverain Pontife pour l'Eglise universelle, chaque Evêque pour son Eglise particulière exerce immédiatement, en vertu du *ius divinum*, le pouvoir d'enseigner (*munus docendi*). Aussi est-il, dans son diocèse, la première autorité responsable de la catéchèse dans le respect des prescriptions du Siège Apostolique (cfr. can. 775, § 1 du nouveau CIC; cfr. également can. 827, § 1; *Catechesi tradendae*, n. 63).

3. La Conférence épiscopale est "une assemblée dans laquelle les prélats d'une nation ou d'un territoire exercent conjointement leur charge pastorale en vue de promouvoir davantage le bien que l'Eglise offre aux hommes, en particulier par des formes et des méthodes d'apostolat convenablement adaptées aux circonstances" (*Christus Dominus*, n. 38; nouveau CIC, can. 447).

Elle détient les pouvoirs qui lui sont reconnus par le droit (cfr. *Christus Dominus*, n. 38, § 4; can. 455 du nouveau CIC), et ne peut déléguer son pouvoir législatif aux commissions ou autres organismes créés par elle (cfr. réponse de la Commission d'interprétation des décrets du Concile Vatican II, 10 juin 1966).

En ce qui concerne la catéchèse, demeurant sauf le droit propre de chaque Evêque (cfr. can. 775, § 1; 827, § 1 du nouveau CIC), il est de la compétence de la Conférence épiscopale, si cela semble utile, de faire éditer, avec l'approbation du Siège Apostolique, des catéchismes pour son propre territoire (cfr. can. 775, § 2 du nouveau CIC; *Directorium catechisticum generale*, nn. 119 et 134).

4. L'action pastorale catéchétique doit se réaliser d'une manière efficace et coordonnée, dans le cadre d'une région, d'une nation ou même de plusieurs nations qui appartiennent à une même zone socio-culturelle.

Ceci implique —dans le respect des compétences précédemment rappelées— une nécessaire entente entre Evêques diocésains, Conférence épiscopale et Siège Aposto-

lique, dans une action commune à la fois fraternelle et respectueuse du principe de la collégialité.

DUBIUM A CONFERENTIA EPISCOPORUM GALLIAE PROPOSITUM

L'article 4, § 1, du décret *Ecclesiae pastorum* implique-t-il que l'Ordinaire du lieu ou la Conférence épiscopale doivent tenir compte qu'un livre est destiné à usage catéchétique lorsqu'ils sont sollicités de lui donner l'approbation prévue par ce décret?

En effet, certains auteurs ou éditeurs qui préparent des livres à contenu et destination de "catéchismes" arguent de l'article 1 du décret *Ecclesiae pastorum* pour urger de l'Evêque compétent de l'*approbation* prévue en cet article, si les livres en question ne contiennent rien de contraire à la foi et aux moeurs, indépendamment de toute appréciation de la valeur de son contenu pour usage catéchétique. Ils estiment que la concession de l'*imprimatur* même pour des livres à contenu catéchétique et destinés à cet usage est un "droit" de l'impétrant et conséquemment un "devoir" de la part de l'Evêque concerné.

R. AFFIRMATIVE *iuxta mentem*, à savoir :

a) Si l'approbation est demandée pour *la seule publication* d'un catéchisme, sans qu'elle signifie l'adoption du livre come texte officiel pour la catéchèse diocésaine, elle doit être donnée selon les critères qui règlent d'une manière générale la censure préalable des livres à soumettre au jugement de l'Ordinaire, c'est-à-dire en tenant compte avant tout de l'orthodoxie du contenu et des normes ecclésiastiques universelles concernant la catéchèse (nouveau CIC, can. 823, § 1; 830, § 2; *Directorium catechisticum generale*, n. 119; prooemium § 6).

b) Si l'approbation est demandée pour *des catéchismes destinés à la catéchèse officielle du diocèse*, en plus de l'orthodoxie du contenu et des normes universelles de la catéchèse, l'Ordinaire tiendra compte également des règles particulières édictées par lui-même en fonction des besoins concrets du diocèse (nouveau CIC, can. 775, § 1) et des normes fixées par la Conférence épiscopale et approuvées par le Saint-Siège (*Directorium catechisticum generales*, n. 134).

II

COMENTARIO

1. *Antecedentes*

Ni en la legislación tradicional, ni en el Código de Derecho canónico había una normativa específica para los catecismos y el material utilizado en la catequesis. A los ojos del legislador, el catecismo y el material correspondiente eran unos libros más, de tema religioso, sometidos a la previa censura en virtud del canon 1385, § 1.º*. Al examinarlos, el Ordinario correspondiente se limitaba a hacer constar su conformidad con la ortodoxia, sin plantearse para nada la cuestión de su adaptación mayor o menor al fin de pedagogía religiosa que trataba de obtenerse. Ocurría a veces que el catecismo estaba redactado o editado por la propia autoridad religiosa para su diócesis, o incluso que lo que se había pensado para una diócesis se extendiera a muchas otras sin formalidades especiales. Recuérdese el caso del «Catecismo Imperial» implantado y extendido por la autoridad de Napoleón². Pero muchas otras veces la autoridad religiosa se limitaba a aceptar, con mayores o menores modificaciones, lo que había preparado autores particulares y así, hasta la implantación del catecismo nacional tuvimos en España dos catecismos, el Astete y el Ripalda, que se distribuían casi por gala las diócesis españolas³.

Dos factores sin embargo vinieron a alterar esta situación. De una parte la complicación técnica que empezó a acompañar a la tarea catequística. Las modernas ciencias de la educación (psicología, estudios de lenguaje, pedagogía moderna, manejo de las imágenes...) cambiaron profundamente la estructura de los libros que se utilizaban para la enseñanza de niños y de adultos, y el catecismo no podía quedar abandonado a la pura intuición del catequista sino que tenía que ser elaborado y presentado por lo menos con el mismo rango técnico y la misma presentación del resto del material pedagógico que utilizaba el alumno⁴. Con ocasión de la Bienal del libro religioso que se celebró en Tournai en 1982 escribíamos:

A nuestro juicio la atención de los editores religiosos está hoy centrada preferentemente, y con muy justa razón, en la transmisión de la fe. En esto

2. Napoleón trató de obtener la aprobación de la Sede Apostólica, adelantándose a las disposiciones que vamos a comentar, pero no lo logró y se tuvo que conformar con la del débil Cardenal Legado Caprara. Sobre este Catecismo y sus vicisitudes existe un estudio definitivo: A. Latreille, *Le catéchisme impérial* (París 1935).

3. El catecismo de Ripalda (1591) y el de Astete (1592), jesuitas ambos, predominaron no sólo en España (Sur y Norte respectivamente) sino incluso fuera de ella: el III Concilio Mejicano adoptó el Ripalda. Ambos cuentan por centenares sus ediciones. Frustrado el intento de la Junta de Metropolitanos de adoptar para todas las diócesis el catecismo de S. Pío X (1912), hubo que esperar a 1957 (primer grado) y 1958 (segundo grado) para la publicación del *Catecismo único nacional*, con versiones oficiales a diferentes lenguas regionales.

4. El impulso vino primero de la encíclica *Acerbo nimis* de S. Pío X (1912) y después del Concilio Vaticano II, del que puede considerarse el eco más significativo la *Catequética* de J. A. Jungmann (traducida al español en 1957).

coincidimos todos: protestantes y católicos, anglicanos y orientales, que todos estábamos representados y todos nos estamos esforzando por mejorar la catequesis y en la enseñanza religiosa... Los libros más bellos, las ediciones más cuidadas, las encuestas estudiadas con mayor empeño, los trabajos que atraían más la atención, eran los que se referían a la infancia y la adolescencia, e incluso a la catequesis de adultos. Un estudio belga sobre la clase de religión (*Le cours de religion dont ils rêvent*), humildemente presentado a fotocopia, se vendía como "rosquillas en feria" pese a los 150 francos belgas de su precio...

No se trata de ningún descubrimiento. Al fin y al cabo, el documento pontificio más reeditado entre los contemporáneos es la *Evangelii Nuntiandi*. A veces, sin embargo, ante ciertos productos de maravillosa presentación y alambicadísimo contenido se preguntaba uno si no habremos pasado de hacer que fuese imperdonable no saber el catecismo a hacernos perdonar, a fuerza de disminuir esfuerzos y contenido, el enseñarlo. Ya apuntaban, aquí y allí, lamentos por las insuficiencias de algunos textos, y sin llegar a la vitriólica crítica que los integristas franceses han hecho del *Pierres vives* de su Episcopado, sí que afloraban aquí y allí anuncios que acentuaban no sólo la buena presentación y el atractivo, como antes, sino también la consistencia del contenido. Difícil equilibrio, desde luego, cuando en la mesita de enfrente se encuentra uno con instrumentos para la preparación del bautismo de adolescentes, porque son ya tantos los niños europeos que no lo reciben después de su nacimiento. Y no es fácil echar mucha carga sobre los hombros de un mimado adolescente, hijo único o casi único de nuestros tiempos. Lo dejo a los especialistas⁵.

Por otra parte, varió también la organización eclesiástica. He aquí como describe este cambio la Sagrada Congregación del Clero:

Antes de la constitución de las Conferencias Episcopales nacionales, la organización de la catequesis estaba incluida y cerrada en el ámbito diocesano. No pocas diócesis tenían catecismos y subsidios catequísticos propios, estructuras y medios para la preparación de los catequistas y para la organización catequética, integrados en el conjunto de la diócesis y las diversas parroquias.

Con la creación de las Conferencias Episcopales la preparación de los catecismos, de los subsidios catequísticos, del ordenamiento catequista y gran parte de las estructuras vienen señaladas y determinadas por las Comisiones Episcopales y los centros catequísticos nacionales.

De esta manera las relaciones con la Santa Sede que miran a la acción catequística se mantienen prevalentemente con las Conferencias Episcopales y no sólo con los respectivos Ordinarios.

Las informaciones relativas al estado de la educación religiosa en cada nación, además de sacarse de las relaciones de las Comisiones Episcopales y de los Centros nacionales, se obtienen también normalmente de las actas de

5. 'Leer para creer. Panorama actual del libro religioso en el mundo. Impresiones de la III Bienal de Tournai (Bélgica)', "Pliego", en *Vida Nueva* (1983) 127-31. Las frases citadas, en la p. 129.

las Conferencias Episcopales y de otras comunicaciones que son transmitidas a la Santa Sede.

Ciertamente el Obispo residencial continúa siendo siempre el moderador y el primer responsable de la catequesis en su diócesis, pero la Comisión Episcopal nacional provee generalmente a la preparación de los catecismos y de los subsidios didácticos y de organización⁶.

Esta realidad es la que había recogido el Directorio catequístico general, promulgado por la Sagrada Congregación del clero en 1971, que en su número 117 establecía que los «Directorios», llamados a coordinar la acción catequística de algún territorio regional, nacional o aun internacional, antes de ser promulgados, había de someterse a la opinión de todos los Ordinarios de los lugares y a la aprobación de la Sede Apostólica⁷. Y en cuanto a los catecismos establecía un sistema de larga preparación que también culminaba en su sujeción al examen y aprobación de la Sede Apostólica. En esta misma disposición insistía el número 134 al hablar de la competencia de la Sagrada Congregación del clero⁸. Había, por consiguiente una importante reserva a la Sede Apostólica de la aprobación de los Directorios y catecismos. Reserva a la cual pareció poner fin el Decreto sobre la vigilancia de los Pastores de la Iglesia en lo que se refiere a la publicación de libros, ya que, no sin extrañeza por parte de los canonistas, determinó en su artículo IV que «para publicar catecismos y otros escritos para la instrucción catequética o traducciones de ellos es necesaria la aprobación del lugar o de la Conferencia Episcopal sea nacional o regional»⁹. Como no podía menos de suceder se planteó enseguida el alcance de esta disposición a la Sagrada Congregación de la doctrina de la fe y ésta, en una respuesta de 25 de junio de 1980, estableció que no se había intentado modificar lo establecido en el Directorio¹⁰. Se producía así una curiosa situación de técnica-jurídica en la que lo dispuesto en un Directorio prevalecía sobre lo dispuesto en el Decreto de una importante Congregación romana¹¹.

6. *L'attività della Santa Sede 1980*, p. 934. En las frases siguientes se hace constar que, de conformidad con el *Directorio*, antes de aprobar los catecismos se pide siempre el parecer de la Congregación de la Doctrina de la Fe (a. 134).

7. Sacra Congregatio pro Clericis, *Directorium cathechisticum generale*, AAS 64 (1972) 97-176.

8. Nada decía, en cambio, el núm. 69 de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967, AAS 59 (1967) 910-11, al definir la competencia de la Congregación en materia catequística. No obstante este silencio la competencia de la Congregación es proclamada en el *Anuario pontificio* (ver la p. 1532 del de 1983), en *L'attività della Santa Sede* (cuyos volúmenes, sin excepción, contienen noticias de las actividades de la Congregación en estos temas) y se verifica constantemente en la práctica.

9. Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei, *Decretum de Ecclesiae Pastorum vigilantia circa libros*, 19 marzo 1975, AAS 67 (1975) 283. Véase nuestro *Comentario* en esta misma REDC 31 (1975) 341-72, en especial la p. 361 en que estudiamos el tema de los catecismos y publicaciones catequísticas.

10. Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei, *Responsa ad proposita dubia*, AAS 72 (1980) 756. Ver también nuestro *Comentario* en REDC 36 (1980) 553-56.

11. Toda la cuestión de los Directorios y su valor jurídico, así como las relaciones de esta forma postconciliar de legislar con las formas "normales", está magistralmente

No dejó, sin embargo, tan claras las cosas la última respuesta de la Congregación de la Fe que no se suscitaran algunas dudas. Sabemos ahora que el 2 de julio de 1982 el Prefecto de la Congregación del Clero, Cardenal Oddi, presentó cinco cuestiones y un mes después, el 3 de agosto, el Presidente de la Conferencia Episcopal francesa, una cuestión más. Como puede verse en los documentos que publicamos, todas estas cuestiones fueron estudiadas en reuniones de la Sagrada Congregación ocho meses después, el 23 de marzo de 1983 y otros tres meses más tarde, el 22 de junio, siendo aprobadas sus conclusiones por el Papa, respectivamente, el 26 de marzo y el 1 de julio, y transmitidas a quienes habían hecho las preguntas el 7 de julio siguiente. Pero, en realidad, el sentido de las respuestas debía de ser ya conocido anticipadamente, pues *L'attività della Santa Sede* de 1982 se manifestaba de manera bien transparente:

Los Obispos de las diversas partes del mundo y las Conferencias Episcopales discuten y buscan con empeño y constancia las mejores soluciones para los problemas catequísticos, tan difíciles y urgentes. De aquí el trabajo incrementado de departamentos y centros catequísticos... para preparar documentos, catecismos y guías catequísticas que respondan a la necesidad y a las expectativas de los fieles, especialmente de los adolescentes y jóvenes. Naturalmente todo este trabajo llega directa o indirectamente a la Congregación, sobre todo para la revisión y aprobación de los textos catequísticos. *La aprobación de la Santa Sede es necesaria cuando se trata de documentos oficiales* (Directorio, textos de religión) o decretos emanados o promulgados por las Conferencias Episcopales para los que la intervención de la Conferencia o Comisión Episcopal de catequesis es decisivo y determinante. Desde el momento en que en casi todas las naciones se tiende a disponer de documentos y material catequístico valedero para todo el territorio, el segundo departamento de la Congregación viene a encontrarse cada vez más empeñado en el examen, la revisión o la aprobación de los diversos documentos oficiales y sobre todo de los catecismos.

Porque conviene añadir además que *los catecismos a nivel nacional no pueden ser divulgados para "consulta y experimentación"*, desde el momento en que no puede haber "consultas" respecto a la fe, y que *la experimentación del método debe ser siempre limitada en el tiempo y en el lugar*. De tal manera que ha sido ya notificado de manera autorizada por el competente Dicasterio de la Curia que *todo catecismo nacional, sea cualquiera la forma en que sea publicado, debe ser antes examinado por las Sagradas Congregaciones que tienen en ello competencia e interés*¹².

No era pues de extrañar que se esperara que de un momento a otro aparecieran las normas correspondientes, ya anunciadas. Y así sucedió en efecto con la aparición, primero en «L'Osservatore Romano» (edición española de

estudiada en J. Otaduy Guerin, *Un exponente de legislación postconciliar: Los Directorios de la Santa Sede* (Pamplona 1980).

12. *L'attività della Santa Sede* 1982, p. 1021. Subrayamos nosotros, en función del uso que más abajo hacemos de las frases subrayadas para explicar el recto sentido de la primera respuesta.

4 Dic. 1983) y después en AAS, de las respuestas que nos disponemos a comentar.

Llama la atención, y es un exponente de la situación que cada vez va acentuándose más, la forma utilizada. Mientras en otros tiempos se hubiesen reducido todas las preguntas a una sola serie, ya que versaban sobre materia absolutamente afín, ahora se respeta la independencia de consultas que han llegado con un mes de diferencia y que tratan prácticamente de lo mismo. En lugar de utilizar el latín, se utilizan dos lenguas modernas, el italiano y el francés, y como el texto de las cartas y el de la *premessa* y la *note preliminaire* son idénticos (no hay más diferencias que las obligadas y una frase previa en la *premessa*), tenemos en el mismo fascículo de AAS las cosas dichas dos veces, con idéntica redacción pero en distinta lengua.

Hay que decir en verdad que la nota preliminar responde más a una razón de oportunidad, que a una necesidad doctrinal. Lo que se dice no añade, quita ni modifica nada a lo que se venía diciendo, pero la Congregación ha debido de estimar oportuno decirlo mirando a las posibles reacciones del público francés al que principalmente iban dirigidas las respuestas. Se trataba de que antes de entrar en la lectura de las respuestas mismas tuviese el fin una síntesis doctrinal de los fundamentos en que éstas se apoyaban.

2. *Catecismos o «documentos» supradiocesanos*

La primera respuesta, insistiendo en la que había dado la Congregación en 1980, establece la necesidad de una previa aprobación de la Santa Sede para «publicar catecismos nacionales o regionales y documentos catequísticos», con lo que viene a ratificar, citándolo expresamente, lo dispuesto en el c. 775, § 2, que establece que «compete a la Conferencia Episcopal si se considera útil, procurar la edición de catecismos para su territorio, *previa la aprobación de la Sede Apostólica*». Cabe hacer notar que la respuesta habla de «Conferencias Episcopales Nacionales o Regionales» con una terminología que el Código parecía querer desplazar (cfr. cc. 433-434).

El c. habla de *curare ut... edantur*, que en castellano se ha traducido por «procurar la edición». La expresión es amplia, porque puede ocurrir muy bien que las Conferencias no editen ellas mismas, sino que asuman o hagan suyo el catecismo preparado por otra Conferencia, de la misma o de diferente lengua, y también que uno o varios autores particulares preparen, con su propio nombre y bajo su responsabilidad, un catecismo que la Conferencia estime digno de ser asumido. En todo caso y siempre que un catecismo sea propuesto para su uso en un ámbito supradiocesano tendrá que ser sometido a la previa aprobación de la Santa Sede.

¿Cuál es el alcance de la expresión *documenti catechistici*? Reconozcamos que se presta al equívoco. Para un francés *documents* significa material complementario, gráfico, por ejemplo. Sin embargo, tanto en España como en Italia cuando se habla de «documentos» se piensa en textos que tienen un cierto valor oficial. A nuestro juicio hay obligación de someter a la Santa Sede

los decretos, directorios, resoluciones o instrucciones que las Conferencias Episcopales dicten, o los que procedan de otros organismos supradiocesanos. Pero no vemos que esta obligación alcance a cualquier material complementario que pueda acompañar a los catecismos. Esta interpretación la vemos corroborada por el texto de la Sagrada Congregación que hemos reproducido más arriba, en la frase que hemos subrayado: «cuando se trata *de documentos oficiales*», documentos que la Congregación especifica: directorios, textos de religión, decretos emanados y promulgados por las diferentes Conferencias Episcopales.

Así en *L'attività* de 1980¹³ vemos la aprobación por parte de la Congregación de textos de catequesis oficial, «Padre nuestro», texto escolar «que podrá convertirse en un catecismo», preparado por la Conferencia Episcopal española; la «Bible des enfants» de Suiza; el «Breve directorio catequístico» de Venezuela, y tres guías para maestros y dos textos para alumnos de las escuelas primarias de la República Dominicana. Y en la de 1982 los dos catecismos españoles «Padre nuestro» y «Jesús es el Señor», presentados por la Conferencia Episcopal española, para niños de 5 y 6 años y de 7 y 8 años, respectivamente¹⁴. En todos estos casos las Conferencias Episcopales han sido *autoras* de los textos sometidos a aprobación¹⁵.

3. Consulta y experimentación

La segunda duda se refiere a la posibilidad de proponer y difundir catecismos de nivel nacional para «consulta y experimentación». No sabemos si será intencionada la omisión de «regional» que figuraba en la primera respuesta. A nuestro juicio no es así.

La respuesta es clara y trata de evitar los equívocos que pueden producirse. Por lo que mira la *experimentación*, niega que pueda hacerse en los términos de la pregunta. Cuando un catecismo se dirige a toda una nación ha tenido ya que haber sido experimentado con «*experiencias particulares*» es decir limitadas en cuanto a los lugares y el tiempo. El ámbito de una nación es excesivamente amplio para hacer experimentos. El número 119 del Directorio muestra bien claramente cuál es el camino que hay que seguir:

Atendidas las graves dificultades de redacción y la peculiar importancia de estos catecismos conviene sumamente que:

a) Se utilice el trabajo común de varios peritos, tanto en materia catequística cuanto en la teológica.

13. p. 936.

14. p. 1024. Es de notar que, a diferencia de lo que hace con otros textos aprobados, en los que la Congregación se limita a dar la noticia, aquí añade una apostilla: «Dichos catecismos han sido aprobados porque resultan instrumentos idóneos para suscitar y nutrir la fe, sea por la claridad u solidez de contenido, sea por cuanto mira a la metodología».

15. Se da, sin embargo, noticia de aprobaciones de textos de religión de autores particulares (por ejemplo de C. Calori y P. Di Sacco, *Terra e cielo*, para la Escuela Media inferior), sin que se diga qué criterio sigue la Congregación para estudiar unos textos y otros no, entre los centenares que se ofrecen a los fieles.

- b) Se consulte a peritos en otras disciplinas, tanto religiosas cuanto humanas, así como a otras organizaciones pastorales.
- c) Se consulte a los Ordinarios de los lugares y se tenga muy en cuenta sus pareceres.
- d) Se realicen experiencias *particulares* que precedan a su publicación definitiva.
- e) Pasado cierto tiempo se repasen estos libros¹⁶.

Más equívoca es la expresión *consulta*. Porque se puede enviar un catecismo para consulta ateniéndose a la letra c) del artículo del Directorio que acabamos de citar. Pero evidentemente no es ese el sentido de la pregunta, sino que se insinúa una cierta equivalencia entre la experimentación y la consulta, por una parte, y se deja abierta la posibilidad de una obra catequística de consulta, complementaria del catecismo, enviada a toda la nación por la Conferencia Episcopal. Si se toma en el primer sentido, la consulta con amplitud nacional está tan prohibida como la experimentación, de la que sólo será una variante, en ocasiones puramente semántica. Si se trata del segundo sentido la aprobación de la Santa Sede será necesaria, no por ser catecismo, que no lo es, sino por ser documento obligatorio, lo que basta para tener que someterlo a la aprobación de la Santa Sede.

4. «*Imprimatur*» de catecismos *particulares*

El nuevo Código de Derecho canónico, en su canon 775 § 1.º, dice que corresponde al Obispo diocesano una responsabilidad ciertamente primaria en la catequesis de su Iglesia particular y le da, para desempeñarla, varias posibilidades, una de las cuales es la edición de un catecismo. Surgió entonces la duda de si el haber dado él personalmente su parecer favorable a un catecismo nacional le privaba de poder conceder su *imprimatur* a catecismos *particulares*. A esta duda corresponde la tercera respuesta que aclara algo, pero no todo. Por de pronto se establece un doble criterio que estaba ausente del Código de 1917 y que ha ido gradualmente introduciéndose en la nueva legislación: el Obispo dará su *imprimatur* no sólo a los catecismos que sean *sicuri* por su doctrina (c. 773) sino también *chiari* por su estilo (c. 779). Queda así insinuado que un Obispo puede negar su *imprimatur* a un catecismo absolutamente ortodoxo, si no tiene las condiciones pedagógicas de claridad: el *imprimatur* no es ya únicamente una garantía doctrinal sino un cierto respaldo pedagógico. Es un elemento nuevo, en la tradicional disciplina del *imprimatur*, sobre el que volveremos luego al comentar la respuesta a los Obispos franceses.

Pero ¿cuál es el sentido del adjetivo *particulares*? Puede tenerlo territorial, es decir, el Obispo lo aprueba para su diócesis, en contraposición a los catecismos *generales* aprobados por la Conferencia Episcopal. Pero cabe tam-

16. *Directorium*, citado *supra* nota 7.

bién el sentido de *iniciativa*, es decir, que el Obispo, para no desdecirse de lo que votó en la Conferencia Episcopal, en la que por hipótesis apoyó al catecismo nacional, se limita a dar su *imprimatur* al catecismo que someten a su aprobación asociaciones o personas particulares. Parece que éste es el sentido más genuino, pues si se trata de un catecismo diocesano, preparado por el mismo Obispo o encargado a su Secretariado catequístico, no tiene sentido hablar de *imprimatur* sino tan sólo de promulgación.

A nuestro juicio, pues, el Obispo en este caso se limita a dar cauce a una iniciativa que le llega, pero no la tiene él mismo. Esto parece muy congruente cuando, como se indica en la pregunta, él dio su parecer favorable al catecismo nacional. Señalemos sin embargo que nos parece durísimo imaginar que su sucesor, que no votó en la Conferencia porque aún no era Obispo, o que votó en contra porque lo era de otra diócesis, y el mismo Obispo, si votó en contra, puedan por eso editar su propio catecismo. Partimos del supuesto de que ha habido un decreto de la Conferencia, en los términos que vamos a examinar enseguida, y no nos parece que haber votado en contra pueda librar al Obispo de su observancia, pese a la equívoca redacción de esta respuesta. Es decir, que juzgamos que habiendo catecismo nacional el Obispo no puede promover por sí mismo uno particular, aunque pueda dar cauce a las iniciativas «seguras y claras» que le lleguen, venidas de otras personas.

No ocultamos sin embargo que la respuesta 5.^a, que luego examinaremos, ofrece cierto apoyo para una interpretación territorial del adjetivo *particular* usado en ésta.

5. Conferencias y Comisiones

La cuestión planteada en la 4.^a pregunta tiene mayor alcance que el de una respuesta sobre un asunto concreto, ya que se inserta en una preocupación general que la Santa Sede tiene sobre las actividades de las Conferencias Episcopales. Se ha presentado en algunas naciones una tendencia a delegar las funciones de la Conferencia en comisiones u otros organismos. Cuando se trata de asuntos concretos, sin otra trascendencia que la de la marcha misma de los respectivos organismos, no se ve en ello mayor dificultad. Tampoco cuando se trata tan sólo de preparar el material que ha de ser sometido a la reunión plenaria. Pero la Santa Sede viene resistiéndose a todo intento de delegación en aquellos casos y decisiones que ha de tomar la Conferencia misma. En este sentido están las declaraciones de la Comisión Central para coordinar los trabajos postconciliares e interpretar los decretos y la respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los decretos¹⁷. Ahora se aclara que la responsabilidad del catecismo es *colegial* de la Conferencia Episcopal, y será ésta la que, por un decreto propiamente dicho, es decir, con

17. *Commissio Centralis Coordinandis post Concilium Laboribus et Concilii Decretis Interpretandis* 10 jun. 1966. AAS 60 (1968) 361; *Pontificia Commissio Decretis Concilii Interpretandis* 24 dic. 1979. AAS 72 (1980) 106. Ver *Comentario* de J. Manzanares en esta misma REDC 37 (1981) 221-25.

todos los requisitos exigidos por el c. 455, § 2.º, decidirá, ya que como recuerda la respuesta misma se trata de leyes propiamente dichas en el sentido del c. 29. La Conferencia no da un *nihil obstat* sino que *decide* someter a la Santa Sede el nuevo catecismo¹⁸.

6. *Material catequístico*

La quinta respuesta establece unas distinciones realmente importantes. Contrapone el *catecismo oficial* con los demás *aprobados* por la autoridad eclesiástica. Pero además añade la idea de que, junto al catecismo, pueden existir *medios subsidiarios*. Contribuye así a una clarificación de ideas, no necesitada de mucho comentario.

La respuesta se refiere, no a la autorización, sino al *uso*. Hay unos catecismos «debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica». Aun con tal aprobación, estos catecismos no han de usarse en «la catequesis hecha bajo la autoridad del Obispo en las parroquias y en las escuelas». Para este tipo de catequesis sólo pueden utilizarse los textos oficiales «del mismo Obispo o de la Conferencia Episcopal». ¿Hasta dónde alcanza esta prescripción? No es dudosa la norma en cuanto a las parroquias, pero resulta más ambigua las referentes a las escuelas. Naturalmente se incluyen en la norma las creadas y sostenidas por entidades religiosas. ¿Alcanza también a las que dependen de otras entidades no específicamente religiosas pero que desean sin embargo englobar la catequización dentro de sus propias actividades? A nuestro juicio sí. Toda actividad catequística, realizada en una escuela abierta al público, no cerrada para los que se preparan a su adscripción a una congregación religiosa, puede considerarse hecha bajo la autoridad del Obispo, y las distinciones que se han pretendido introducir a este respecto nos parecen fruto de cavilosidad.

Pero esta exclusión de los demás catecismos no es radical. Porque pueden ser utilizados «como medios subsidiarios». Puede, en efecto ocurrir, que el catecismo que ha sido preparado por la Conferencia Episcopal exija en el maestro una preparación pedagógica y una actualización que no esté al alcance de todos. Es decir, que haya personas mayores, hechas a otros esquemas mentales, o personas jóvenes, que no pueden dedicar mucho tiempo a preparar su catequesis, a quienes pueda ayudar un catecismo de otro tipo. Estamos pensando, mientras escribimos esto, en el caso de *Catecismo de Preadolescentes* que tantas dificultades ofreció para muchos párrocos españoles a su aparición. El texto de su catequesis debía ser ese catecismo promulgado por la Conferencia Episcopal. Pero un catecismo de corte clásico, como el *Astete*, podía servirle a él, *no a sus niños*, de hilo conductor en sus explicaciones.

18. Por esto nos parece, según hemos dicho más arriba, que si la decisión se toma en forma debida y se obtiene aprobación de la Congregación no hay, como algunos han creído ver en la respuesta a la tercera pregunta, dos grupos de Obispos, unos que votaron afirmativamente y otros negativamente, con derecho estos últimos a hacer lo que los primeros no podrían, sino que *todos* han de atenerse a lo acordado.

Este es el sentido que estimamos recto de la expresión utilizada en el número 2 de esta respuesta.

Respuesta que es significativa en cuanto que subraya un fenómeno relativamente nuevo: la existencia de un material complementario. Cuando apareció el Código anterior el instrumento casi único de catequización era el catecismo. Hoy existe infinidad de subsidios: cuadernos de prácticas, otros catecismos, murales... y medios audiovisuales. Precisamente por esto hay que lamentar que tanto en estas respuestas como en el Código mismo se haya pensado exclusivamente en los medios impresos olvidando por completo, contra lo que se había prometido, la existencia de eficacísimos medios audiovisuales que cada vez piden con mayor insistencia un papel prevalente en la transmisión de la fe¹⁹.

Llama la atención la presencia creciente, a un ritmo acelerado, de los audiovisuales. Verdaderas maravillas, ofrecidas por diferentes casas... En colorido, en intención, en ilación entre cada filmina y la siguiente, se va ganando con la experiencia. Sigue habiendo cosas mediocres y tendenciosas, pero la concurrencia es fuerte y obliga a afinar. Pasaron los tiempos en que la novedad permitía vender todo. El libro de religión dejó de ser el único texto sin ilustraciones que tenía el estudiante. Pronto le acompañará siempre una serie audiovisual. Fotógrafos y dibujantes rivalizan por perfeccionarlas más y más²⁰.

Desde el punto de vista jurídico, sea lo que sea lo que ocurre en la práctica, este mundo de los medios audiovisuales en la catequesis ha quedado al margen de todo control por la autoridad eclesiástica que se atiene a la fórmula tradicional de cuidar tan sólo de las cosas impresas.

7. Alcance del «imprimatur»

El Decreto de la Sagrada Congregación, y en menor medida el Código, incluyeron bajo un mismo epígrafe cuestiones muy diferentes. La autoridad eclesiástica, en presencia de un libro, puede pronunciarse sobre la doctrina en el contenido, y esto dará lugar a la *aprobación* del canon 826, § 3.º. Pero ese libro puede contener textos cuyo uso sea obligatorio, es decir, que la au-

19. "La existencia de cursos doctrinales y catequísticos en 'cassettes' es conocida de todos y utilizada en muchos países, ya para la enseñanza a domicilio, ya para alquilar a estaciones de radio que los difunden. El catálogo de una sola casa española (Discoteca "Pax") excede en 1976 a los seiscientos títulos de discos y cassettes de temas religiosos. Pero después del Decreto sigue sin existir una norma sobre esta materia. Y esto llama tanto más la atención cuanto que en 1974 todavía se hablaba en *Communicaciones* (6, 1974, p. 55) de que las nuevas normas se referirían a "los libros, la prensa y los medios de comunicación social", escribíamos en nuestro comentario al Decreto (citado en la nota 9) p. 356, nota 35. Como la realidad se impone sobre las ficciones, la difusión en América de una serie de cassettes titulada *Un tal Jesús* obligó a intervenir a varios Episcopados, pues creaba un serio problema, en nada afectado por el silencio del Decreto, hoy ratificado en el Código que aceptó la línea regresiva del Decreto mismo.

20. *Leer para creer* (citado en la nota 5), p. 129.

toridad no se limita a aprobar sino que impone. Este es el caso de los libros litúrgicos (cc. 826 y 838), del Código mismo (impuesto por la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*)... y el de los catecismos que autoritativamente imponen la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano. En estos casos hay mucho más que un juicio sobre la doctrina: hay una declaración de obligatoriedad. Como es lógico, cuando la primera edición, la *típica*, se agota, o conviene hacer otras de diferente formato, ha de constar de la fidelidad con la que sirve de modelo, y esta es la hipótesis que contempla el c. 826, § 2. Pero puede ocurrir también que acerca de un determinado libro la autoridad eclesiástica quiera hacer valer el derecho de propiedad intelectual que le corresponde, derecho que es completamente independiente del valor doctrinal o disciplinar del contenido del libro. Es el caso del c. 828. Ni se excluye que se interfiera en la edición del libro un problema de disciplina eclesiástica, contemplado en el c. 831, y también en el 832, en el cual sin embargo puede estar presente una preocupación por responsabilidades de tipo penal o pecuniario que puedan derivarse de la actividad editorial de un miembro de un instituto religioso²¹. Finalmente, y aunque ni el Decreto ni el Código lo digan, está subyacente en todo esto la función de la autoridad eclesiástica como servicio al fiel, que gracias al dictamen que la autoridad le ha dado sabe a qué atenerse respecto a un determinado libro: al abrirlo, y encontrarse con el *imprimatur* sabe que ha habido un censor y un Obispo que le sirven de garantía de la doctrina de lo que va a leer. El *imprimatur* no es sólo acto de autoridad sino también servicio²².

Esta complejidad, no siempre puesta de manifiesto, del tratamiento que la autoridad eclesiástica da a la actividad editorial²³ vuelve a presentarse, con una cierta novedad, en la pregunta que los Obispos de Francia plantearon a la Sagrada Congregación, y que ahora es respondida. La ocasión para la pregunta nos la explica la misma Sagrada Congregación del clero:

En su visita *ad limina* los Excmos. Obispos de Francia no dejaron de hacer visitas a la Sagrada Congregación del clero en grupos por regiones, y también algunos aisladamente. Se trató con ellos de varios problemas... y

21. Véase lo que escribimos (Comentario al Decreto, citado en la nota 9, en sus pp. 364-65) sobre el caso del libro del P. Frei, O.P. y la acción de resarcimiento de daños ejercitada ante la Rota por el sacerdote italiano ofendido, contra los superiores que autorizaron al religioso a publicar su obra.

22. Hermosamente subrayado, con una orientación que por desgracia ha vuelto a quedar ausente del Código como lo estuvo ya del Decreto, en la Nota *L'Imprimatur aujourd'hui. Au service des auteurs et des lecteurs* del Cardenal Marty, publicada en el suplemento *Paris de Présence et dialogue* de 31 ene. 1974, y reproducida en *La Documentation catholique* 71 (1974) 194. Las respuestas que comentamos, y en especial ésta dirigida a los Obispos de Francia, al hacer intervenir un factor no doctrinal sino pedagógico, ponen más de manifiesto ese carácter orientador, deliberadamente ignorado en Decreto y Código.

23. Quien quiera comprobar con cuanta razón hablamos de complejidad, lea la *Carta de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe acerca de un libro sobre la homosexualidad* y el Comentario de M. Rozados Taboada en esta REDC 35 (1979) 532-83. Al *imprimi potest* y el *imprimatur* se dedican las pp. 532-35 de la *Carta* y 572-83 del Comentario.

se dio particular relevancia a la enseñanza religiosa, tema tratado a fondo en encuentros de trabajo con la Comisión Episcopal de enseñanza religiosa en los cuales tomó parte también el Excmo. Presidente de la Conferencia Episcopal Francesa, para profundizar en varios problemas. Los encuentros no han terminado, porque se ha decidido de común acuerdo pasar al examen y a la revisión de varios documentos y textos catequísticos.

Con ocasión de la visita *ad limina* los Excmos. Obispos han entregado también la relación quinquenal sobre el estado de las diócesis. En ellas, en general, es particularmente amplia y documentada la parte que se refiere a la catequesis. Se denuncia con franqueza la situación religiosa de los jóvenes y de los niños, buena parte de los cuales ni siquiera han sido bautizados, y muchos no tienen ninguna instrucción catequista, viviendo en su mayor parte en familias y ambientes religiosamente indiferentes e incluso con frecuencia ateos. Se percibe por eso hasta qué punto la enseñanza religiosa ha de resultar muy difícil. En tal situación se ha buscado preparar y poner en marcha una catequesis apta para suscitar al menos un cierto sentido de religiosidad natural y de interés por la religión cristiana²⁴.

Esta catequesis realizada bajo la tremenda presión que supone una situación así, no dejó de suscitar recelos, que se pusieron de manifiesto en los ataques de ciertos sectores de los católicos franceses al catecismo aprobado por el Episcopado²⁵ y en las conferencias que el prefecto de la Congregación de la fe dio en diferentes puntos de Francia²⁶. Como reacción a los textos oficiales, surgieron otros que se limitaban a pedir el *imprimatur* arguyendo que el Obispo competente tenía que limitarse a dar su aprobación cuantas veces comprobara que el libro no tenía nada contra la fe y las costumbres. Este *imprimatur* era un derecho, que el Obispo tenía el deber de respetar.

Pero la respuesta nos da un concepto relativamente nuevo del *imprimatur* advirtiendo que a su tradicional función de garantía doctrinal, se añade ahora otra función de respaldo catequístico. Ya no hay que atender tan sólo a lo que se dice, sino también al destinatario de aquello. La respuesta matiza admirablemente este nuevo planteamiento.

Si la aprobación se pide «únicamente para la publicación de un catecismo» debe ser dada teniendo en cuenta la ortodoxia del contenido y las normas eclesiásticas universales concernientes a la catequesis. A un libro así, no se le puede negar el *imprimatur*.

Pero si se trata de catecismos *destinados* a la catequesis oficial de la diócesis, el Ordinario tendrá que tener en cuenta sus propias reglas, dictadas en función de las necesidades concretas de la diócesis, y las normas fijadas por la Conferencia Episcopal y aprobadas por la Santa Sede.

24. *L'attività della Santa Sede 1982*, p. 1023.

25. Puede verse, por ejemplo, la serie *Réponse a "Pierres vivantes" catéchisme moderniste* publicada entre noviembre de 1982 y septiembre de 1983 en *La contre-réforme catholique au XX^e siècle* (núms. 183-192): es el órgano del abate De Nantes, y pide explícitamente (*Justiciable au Saint-Office*) la intervención de la Congregación de la Fe.

26. Aunque se trató de rebajar su significación, todo el mundo comprendió que las conferencias obedecían a una seria preocupación de la Sagrada Congregación.

Hay, pues tres hipótesis: el catecismo como resumen de la fe, no destinado a la enseñanza, sometido a las normas generales del *imprimatur*; el catecismo destinado a la enseñanza, pero que no va a ser texto oficial para la catequesis diocesana, sometido a un *imprimatur* matizado por el número 119 del Directorio catequístico y el párrafo VI de su proemio, es decir, incluyendo exigencias pedagógicas; y el catecismo destinado a la catequesis oficial de la diócesis, que tiene que atenerse a las normas de la Conferencia Episcopal, y obviamente, a las que ha dado el mismo Obispo.

8. En España

Cabe preguntarse ahora cuál es la práctica de todo lo que hemos expuesto en España.

La Conferencia Episcopal española, en su XVII Asamblea Ordinaria, de 1972, acordó la revisión del catecismo nacional en sus tres grados. No obstante, fue más allá posteriormente y en la XXIV Asamblea plenaria (de 1976) aprobó el catecismo de preadolescentes «Con vosotros está» (libro del alumno) «con *carácter explícito* de oficialidad en el plano nacional reconocido por la Conferencia Episcopal y *sin carácter vinculante local*»²⁷. La Comisión Episcopal de Enseñanza publicó «Padre nuestro» texto escolar «que podría convertirse en un catecismo» y así fue aprobado por la Congregación del clero de manera provisional²⁸. Esta aprobación, juntamente con la del segundo catecismo de la comunidad cristiana «Jesús es el Señor» fue elevada a definitiva, primero en la XXXVI Asamblea de junio de 1982 y después por parte de la Congregación del clero el 10 de septiembre de 1982²⁹.

Es necesario tener en cuenta para entender la situación en España la peculiar posición que la Conferencia Episcopal tiene respecto al Estado. En efecto el «Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales» del 3 de enero de 1979³⁰ deja en manos de la Iglesia el *contenido* de la enseñanza religiosa, y establece un régimen compartido por lo que se refiere a la organización de la misma³¹, lo que ya se reflejaba en el acuerdo previsto por la Ley General de Educación (artículo 136,4), y había sido contemplado por las asambleas plenarias XIV, XV y XIX. El Estado

27. Aprobado por la Sagrada Congregación del Clero en carta de 7 de agosto de 1976 (Prot. 153:231/II), juntamente con el "Manual del educador" que le acompañaba.

28. *L'attività... 1980*, p. 936.

29. *L'attività... 1982*, p. 1024. Esta aprobación definitiva, es la que, como es lógico, se hace constar en todos los ejemplares de estas obras.

30. Texto bilingüe del Acuerdo en AAS 72 (1980 37-46, reproducido, con nuestro *Comentario*, en REDC 37 (1981) 408-15 y 429-50. El *Acuerdo* está comentado por ocho autores diferentes en las pp. 387-587 de la obra de Corral y Echeverría (Directores), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid, BAC, 1980).

31. "A la Jerarquía eclesiástica corresponde señalar los *contenidos* de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. La Jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado... velarán por que esta enseñanza y formación sean *impartidas adecuadamente...*" (art. VI).

retuvo la facultad de dictaminar sobre los aspectos pedagógicos de los libros de textos y material didáctico destinados a la formación religiosa escolar, pero con previa intervención de la Comisión Episcopal de enseñanza. El carácter previo de esta intervención fue objeto de un acuerdo de la Asamblea y tenía además el efecto de «elemento o requisito orientador para ser previamente tomado en cuenta por el Ordinario diocesano al que corresponda otorgar la oportuna censura eclesiástica» (Acuerdo 7.3.2.3. de la Asamblea XIX de 1973). De manera todavía mucho más clara se manifestó la XXXIII de 1980, al declarar que «el dictamen previo de la jerarquía eclesiástica sobre libros de texto y material didáctico para la enseñanza de la religión en los centros docentes, requerido por los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español y en la legislación vigente, deberá ser otorgado por la Comisión Episcopal de Enseñanza» de manera que este dictamen tiene «el carácter de *nihil obstat* de la Conferencia Episcopal» y será «elemento o requisito orientador que deba ser previamente tomado en cuenta por el Ordinario diocesano al que corresponda otorgar la oportuna censura eclesiástica», pero sin carácter vinculante³². Por su parte la Asamblea acordó «intensificar la vigilancia para que en los centros escolares sean utilizados como textos de enseñanza religiosa solamente aquellos que tengan carácter oficial»³³.

El resultado práctico de todas estas disposiciones es el siguiente: Los libros que los autores o las editoriales han preparado para la enseñanza catequística en España se someten en teoría, primero al dictamen de la Conferencia Episcopal, y ésta, cuando lo ha dado favorable, los envía al Ministerio de Educación y Ciencia, que los examina desde el punto de vista pedagógico y los autoriza o no³⁴. En el caso de haber obtenido ambas autorizaciones, de la Comisión y del Ministerio, debe pedirse el *imprimatur* de la diócesis corres-

32. En la áspera controversia que se estableció en 1973 con motivo del informe sobre errores en los textos de Religión que difundió OBISA (Orientación bibliográfica, S.A.), y que motivó una de las notas más serias de la Conferencia Episcopal (la del 1 de diciembre), hay, en la *Ampliación* tendenciosa que algunos periódicos publicaron como apostilla a la Nota, un párrafo que confunde *imprimatur* con *nihil obstat*: "Igualmente se ha comprobado que entre los libros de texto de religión los hay que no han sido vistos por dicha Comisión, si bien hay otros que cuentan con la aprobación de la Comisión *sin tener el nihil obstat preceptivo del Ordinario del lugar*". Como puede apreciarse en el texto lo que ocurre es lo contrario: el *nihil obstat* lo da la Comisión y el *imprimatur* el Ordinario.

33. Se habían producido reiteradas ediciones del Catecismo del P. Astete, ya en Madrid (Edit. del Magisterio español), ya en Salamanca (el dominico P. Alonso Lobo), que carecían de aprobación de la Comisión y se estaban difundiendo ampliamente, junto a textos de mayor envergadura que habían sido rechazados positivamente por la Comisión.

34. El examen del Ministerio se refiere a las características pedagógicas del material de enseñanza y la cláusula parecía contemplar, por tanto, los textos de autores particulares examinados por la Comisión episcopal, no los Catecismos redactados por ella y llamados a ser instrumentos no de enseñanza, sino de catequización. Pero, para lograr que se pudieran utilizar sin impedimento también como manuales de enseñanza religiosa, envió la Comisión al Ministerio los catecismos de EGB 5.º y 6.º y se produjo la llamada "guerra de los catecismos" sobre la que puede verse toda la documentación oficial y periodística en *Vida Nueva* (1983) 1898-1903, en el núm. 1396, correspondiente al 1 de octubre de 1983.

pondiente, si es que no se hizo antes, y se puede proceder a la publicación haciendo constar los tres requisitos: dictamen favorable de la Comisión, del Ministerio y el *imprimatur*. En la práctica la presentación suele ser simultánea en la Comisión y en el Ministerio, para ganar tiempo, y habida cuenta de la autoridad de la Comisión Episcopal, se reduce a mero formulismo o incluso se prescinde del *imprimatur* diocesano. Pese a la rigidez que primero el Decreto de la Congregación de la fe y después el mismo Código quisieron imprimir a la concesión de la aprobación (la aprobación se da o no, sin matices), la práctica es que tanto el Ministerio como la misma Comisión Episcopal, por medio del Secretariado, establezcan una serie de observaciones para que el editor las tenga en cuenta y una vez introducidas se le conceda la licencia correspondiente³⁵. A nuestro entender muy bien podría pasar el *nihil obstat* dado por la Comisión Episcopal a un auténtico *imprimatur*, preparado por una comisión mixta de teólogos y pedagogos, en la forma prevista en el c. 830. Resulta muy fuerte imaginar a un Obispo negando el *imprimatur* a un libro que tiene ya el dictamen favorable de la Comisión Episcopal correspondiente, y mucho más sencillo que ésta asuma íntegra la responsabilidad. Creemos que bastaría para ello un acuerdo de la Asamblea Plenaria.

9. Conclusiones

De lo dicho hasta aquí parece que pueden deducirse las siguientes conclusiones:

A) El material catequístico tiene un régimen especial de edición, sometido por lo que se refiere a libros (pues los audiovisuales por el momento no son objeto de regulación explícita) a los §§ 1 y 2 del c. 827, con exclusión del 3.

B) Las Conferencias pueden procurar la edición de catecismos pero en todo caso es necesaria la aprobación de la Santa Sede.

C) El Obispo diocesano conserva su derecho a editar y dar el *imprimatur* a otros catecismos, aunque haya votado en favor del catecismo nacional. Pero el destino de estos catecismos matiza el *imprimatur* ya que ha de tener en cuenta también las exigencias pedagógicas señaladas por el Directorio catequístico.

35. La *Ratio agendi* de la Congregación de la Doctrina de la fe admite el diálogo, aun en el mismo procedimiento de urgencia y era público que tal práctica estaba en funcionamiento en el arzobispado de París, por haberlo dicho el Cardenal en la nota que hemos citado más arriba (nota 22). En nuestro comentario al Decreto apuntamos lo útil que hubiese sido señalar a los Ordinarios esta posibilidad, pero en el Código no ha sido aceptada esta sugerencia. No es sólo la Comisión episcopal española la que dialoga, sino la misma Congregación de la fe (recuérdese el caso del Catecismo holandés) y la del Clero (véase *L'attività...* de cualquier año). Por ejemplo, la obra de Calori-Di Sacco que mencionamos antes fue aprobada *con osservazioni* (*L'attività...* 1982, p. 1023). Y es que es lógico no limitarse a devolver el libro con la negativa, sino indicar al autor lo que debe corregir para lograr la aprobación. La ley no lo indica, pero creemos, a la luz de esta práctica que señalamos, que tampoco lo prohíbe.

D) Llama la atención que, pese al reconocimiento explícito que hace la Congregación del Clero de que la parte más importante de su actividad es la relación con las Conferencias Episcopales, y que en la mayor parte de los países del mundo la actividad catequística de los Obispos se integra en la desarrollada por la Conferencia³⁶, ni exista hoy la obligación de presentar una relación quinquenal, con ocasión de la visita *ad limina* del Episcopado de cada país por parte de la Conferencia, ni existan en el formulario de la relación preguntas explícitas sobre la marcha de la actividad pastoral del Obispo en relación con los organismos supradiocesanos en los que está integrado³⁷.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

36. Ver los textos que hemos citado *supra*, en las pp. 48 y 50.

37. Así lo hicimos notar en nuestro estudio *La visita «ad limina»*, REDC 32 (1976) 408-409.